

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a Despacho con el memorial presentado por la parte actora mediante el cual solicita se ordene el secuestro del bien inmueble embargado, adicional a ello solicita la expedición del avalúo catastral y el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali informa sobre el embargo de remanentes que recae en los bienes del demandado de este proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2022 Rad. 012-2013-00778-00

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora informa del registro del embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-102978, por lo que solicita el secuestro y consecuentemente expedir el respectivo Despacho Comisorio para proceder con lo de su competencia, por lo que concordante con lo anterior y por ser procedente conforme al art. 601 del C.G.P., el Juzgado,

Igualmente el mismo abogado solicita que se oficie a catastro para que se expida el avalúo catastral del bien embargado, no obstante, como el mismo no se encuentra aún secuestrado no es factible dar dicha orden.

Finalmente se observa que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, en el asunto con radicado 010-2018-00062-00 adelantado por JESUS ORDOÑEZ FERNANDEZ contra el aquí demandado LEONARDO MUTIS FUENTES decretó el embargo de remanentes; dado lo anterior se le informará que su solicitud SI SURTE EFECTOS LEGALES, toda vez que no existe solicitud similar en el proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-102978, propiedad de LEONARDO MUTIS FUENTES quienes se identifican con la cédula de ciudadanía No. 94.373.394.

SEGUNDO: COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA, como máximo órgano administrativo de la ciudad y/o la SECRETARÍA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD DE PALMIRA, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 378-102978 de propiedad de LEONARDO MUTIS FUENTES, designándose para la práctica de la diligencia, a la secuestre a BETSY INES ARIAS MONSALVE quien

se ubica en la CALLE 18A No. 55-105 M-350 con numero de contacto 3158139968, la cual fue tomada de la lista de auxiliares de justicia.

TERCERO: POR SECRETARIA oficiar al secuestre designado para esta diligencia para que cumpla con su cargo de conformidad.

CUARTO: POR SECRETARIA LÍBRESE EL DESPACHO COMISORIO correspondiente. FACÚLTESE además al comisionado para REELEVAR Y NOMBRAR secuestre, FIJARLE sus honorarios y REEMPLAZARLO en caso necesario.

QUINTO: NEGAR la solicitud de oficiar a Catastro para expedir el avalúo catastral del bien inmueble embargado conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: POR SECRETARIA OFICIAR al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, que su solicitud de remanentes decretada en el asunto con radicado 010-2018-00062-00, surtió efectos legales, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

012-2013-00778-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

**En Estado No. 95 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 12 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2042
Rad. 019-2013-00062-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procede a revisar el portal web del banco agrario, encontrando que los depósitos pendientes de pago se encuentran en el Juzgado de origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 19 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030001453262	11/07/2013	\$ 6.000.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando que se oficie a la entidad promotora de salud SURAMERICANA S.A., para que se informe los datos del empleador del demandado. Sírvase proveer. siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2060
Rad. 017-2012-00710-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita que se oficie a la entidad promotora de salud SANITAS, para que informe sobre los datos del empleador del demandado; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: "...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...", si bien la memorialista aporta haber remitido dicha solicitud vía Servientrega (*comprobante a folio siguiente*), el despacho procedió a revisar la guía encontrando que dicha comunicación fue regresada a la remitente, lo que desvirtúa haber realizado lo consignado en el artículo en mención; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá al peticionario para que certifique la negación del servicio por parte de las entidad requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **CERTIFÍQUESE** la negación del servicio por parte de las entidades requeridas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando que se oficie a la entidad promotora de salud SURAMERICANA S.A., para que se informe los datos del empleador del demandado. Sírvase proveer. siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2059
Rad. 025-2012-00867-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita que se oficie a la entidad promotora de salud SANITAS, para que informe sobre los datos del empleador del demandado; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: "...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...", si bien la memorialista aporta haber remitido dicha solicitud vía Servientrega (*comprobante a folio siguiente*), el despacho procedió a revisar la guía encontrando que dicha comunicación fue regresada a la remitente, lo que desvirtúa haber realizado lo consignado en el artículo en mención; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá al peticionario para que certifique la negación del servicio por parte de las entidad requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **CERTIFÍQUESE** la negación del servicio por parte de las entidades requeridas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que deja disposición los remanentes de un asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2044
Rad. 017-2010-00434-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que el proceso No 002-2009-00787, se terminó por desistimiento tácito y no hay bienes que dejar a su disposición, razón por la que se agregará los oficios a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que deja disposición los remanentes de un asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2043
Rad. 002-2016-00231-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que deja a disposición de este Juzgado los remanentes del proceso con Radicación 012-2015-01228-00, razón por la que se agregará los oficios a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, aporta diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2047
Rad. 021-2017-00563-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL aporta diligencia de secuestro, la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por DECEVAL, informa que procedió al levantamiento de la medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2046
Rad. 028-2009-01348-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que DECEVAL, informa que procedió al levantamiento de la medida cautelar del Sr Jairo Fernández Sánchez, razón por la que se agregará los oficios a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de DECEVAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se decrete una medida cautelar. Sírvase proveer, Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 2062

Rad. 006-2013-00807-00

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial solicitando se decreten una medidas; de acuerdo a la solicitud elevada por la memorialista, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que el proceso se terminó por pago total de la obligación.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el memorial aportado por la apoderada de la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de junio de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Notario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por las partes solicitando la suspensión del proceso y de la diligencia de remate. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2061
Rad. 027-2016-00431-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada presenta solicitud de suspensión del embargo, teniendo en cuenta que el Art. 161 del C.G.P. regula el trámite de suspensión, que en lo pertinente reza "...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso..." (Subrayado nuestro), sentado lo anterior, se evidencia que la suspensión solo procede antes de dictarse sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud que antecede de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se decrete una medida cautelar. Sírvase proveer, Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 2060

Rad. 016-2014-00618-00

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se acate lo ordenado en el auto No 788 del 16 de marzo de 2018; conforme dicha solicitud, se ordena al área de Depósitos Judiciales de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipales, acatar lo manifestado por el auto en mención y proferir la orden de pago con el nombre corregido de la beneficiaria del depósito judicial.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA (área de Depósitos Judiciales de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipales) realizar la corrección de la orden de pago, tal y como se ordenó en el auto No 788 del 16 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de junio de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se corrija la parte resolutive del auto No 1705, por haber inscrito mal la dirección de destino de la empresa donde labora la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2047
Rad. 013-2015-00669-00**

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se corrija la parte resolutive del auto No 1705, por haber inscrito mal la dirección de destino de la empresa donde labora la demandada; revisando la providencia, se encuentra que si se incurrió un yerro al inscribir la dirección AV 30 de agosto 34-18 L-2 de la ciudad de Pereira – Risaralda, siendo la correcta Avenida 30 de agosto 34-38 L-2 de la ciudad de Pereira – Risaralda, por lo que se procederá conforme a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., a corregir el error aritmético.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto No 1705 de fecha 03 de mayo de 2018, indicando que la dirección es Avenida 30 de agosto 34-38 L-2 de la ciudad de Pereira – Risaralda.

SEGUNDO: POR SECRETARIA librese nuevamente el oficio No 10-1349 (folio 36 C-2).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Una firma manuscrita en tinta negra que parece ser la del juez Carlos Julio Restrepo Guevara, escrita sobre el nombre impreso.

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Un sello de notificación que indica la fecha y hora de la notificación, con el texto "Atestado" visible.

Informe al señor Juez: dentro del presente, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, aporta diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2064
Rad. 007-2015-00227-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la FUNDACIÓN COOMEVA informa que la demandada no se encuentra en sus registros, por lo que no es procedente realizar el embargo ordenado; el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la FUNDACIÓN COOMEVA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se reconozca a **JHON ESTEBAN DIAZ GUASCA** como dependiente judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 2070

Rad. 025-2017-00222-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante Dr. **JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO**, solicita reconocimiento de dependencia judicial para **JHON ESTEBAN DIAZ GUASCA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.061.769.377; como quiera que se anexó el certificado en donde consta que la designada es estudiante de derecho, lo cual da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL en el presente proceso a **JHON ESTEBAN DIAZ GUASCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de junio de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

[Faint stamp and handwritten notes at the bottom right of the page]

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el representante legal del demandante, solicita se vincule a la señora Carolina Cardona Palacios en calidad de solidaria. Sírvase proveer, Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2065
Rad. 034-2010-00263-00

Dentro del presente proceso, el representante legal del demandante, solicita se vincule a la señora Carolina Cardona Palacios en calidad de solidaria, por ser la adjudicataria de los bienes inmuebles objeto del presente trámite; al respecto el despacho niega la solicitud por no ajustarse a la actualidad del trámite procesal, en razón a que lo que se está llevando a cabo es la ejecución de la sentencia y lo requerido debió presentarse con anterioridad.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por representante legal de la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de junio de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sirvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2066
Rad. 016-2012-00587-00

Dentro del presente proceso, pasa a despacho para corregir el valor a pagar y para ordenar el pago de los depósitos judiciales a la apoderada de la parte demandada facultada para recibir; se evidencia que por Auto No. 1709 del 10 de mayo de 2018 se ordenó el pago del depósito judicial identificado con No. 469030002114781, sin percatarse que el mismo ya había sido ordenado con anterioridad (fl 153), expedido para ser cobrado por la parte demandante.

Como quiera que la realidad del asunto, no es la anunciada en el auto citado y de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el juez no se encuentra sometido ni atado a los autos errados, siendo procedente por parte del Despacho, dejar sin efecto los yerros en los que hubiera incurrido, dejando sin efecto alguno el Auto No 1709 del 10 de mayo de 2018. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia No. 1709 del 10 de mayo de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutada, señora **JEIMY PATRICIA ZUÑIGA ESPAÑA** a través de su apoderada facultada para recibir, la Dra. DAMARIS QUINTERO OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.839.463, los títulos judiciales por valor de **OCHO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE \$8.386.016.85**, constituidos por cuenta de este proceso.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>	<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002072903	28/07/2017	\$182.206,98	469030002146603	18/12/2017	\$328.008,54
469030002072904	28/07/2017	\$1.737,42	469030002175602	27/02/2018	\$170.558,54
469030002072905	28/07/2017	\$181.189,00	469030002175604	27/02/2018	\$101.785,26
469030002072906	28/07/2017	\$215.144,63	469030002201082	25/04/2018	\$229.354,18
469030002072907	28/07/2017	\$207.806,83	469030002201083	25/04/2018	\$276.617,84
469030002072910	28/07/2017	\$252.910,00	469030002201084	25/04/2018	\$229.813,52
469030002072911	28/07/2017	\$218.890,22	469030002201085	25/04/2018	\$263.169,00
469030002072912	28/07/2017	\$243.317,34	469030002201086	25/04/2018	\$284.408,54
469030002072913	28/07/2017	\$203.540,17	469030002201087	25/04/2018	\$70.537,42
469030002072914	28/07/2017	\$251.756,79	469030002201088	25/04/2018	\$93.965,56
469030002072915	28/07/2017	\$219.639,19	469030002201089	25/04/2018	\$81.941,22
469030002072916	28/07/2017	\$279.216,40	469030002201090	25/04/2018	\$216.634,80

469030002072921	28/07/2017	\$290.350,00	469030002201091	25/04/2018	\$344.513,02
469030002072923	28/07/2017	\$336.930,00	469030002201092	25/04/2018	\$127.276,04
469030002076207	02/08/2017	\$217.445,77	469030002201158	25/04/2018	\$327.421,22
469030002077868	04/08/2017	\$228.618,20	469030002201159	25/04/2018	\$313.073,98
469030002077869	04/08/2017	\$232.634,56	469030002201160	25/04/2018	\$268.292,19
469030002092204	01/09/2017	\$220.793,82	469030002201161	25/04/2018	\$139.791,61
469030002114782	18/10/2017	\$49.791,18	469030002201162	25/04/2018	\$160.288,16
469030002130698	21/11/2017	\$324.647,71	TOTAL		\$8.386.016,85

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 016-2012-00587-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

[Faint stamp and handwritten notes]

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la estudiante INGRID MILENA SEPULVEDA VEGA, aportado autorización para actuar dentro del proceso de la referencia otorgada por el consultorio jurídico de la universidad Santiago de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 2068

Rad. 025-2006-00493-00

En atención al memorial que antecede, la estudiante INGRID MILENA SEPULVEDA VEGA, aportado autorización para actuar dentro del proceso de la referencia otorgada por el consultorio jurídico de la universidad Santiago de Cali, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 30 del Decreto Ley 196 de 1971. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar la estudiante INGRID MILENA SEPULVEDA VEGA identificado con C.C. No. 31.578.947, en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial aportado por el curador ad litem del acreedor hipotecario, informando que no existen obligaciones pendientes por cobrar a favor de su representado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 2048 / Rad. 009-2000-00068-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el curador ad litem del acreedor hipotecario PARQUEADERO ARISTIZABAL Y CIA LTDA informa que la entidad que representa se encuentra disuelta y en liquidación, además de ello dice que revisada la escritura pública se pudo constatar que no existen obligaciones pendientes por cobrar y que sean garantizadas por la Hipoteca, razón por la cual, no es posible iniciar un proceso acumulado.

En virtud de lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la anterior situación para que procedan como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito aportado por el curador ad litem del acreedor hipotecario, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **95** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a Despacho con el memorial presentado por la parte actora mediante el cual solicita se ordene el secuestro del bien inmueble embargado. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2024 Rad. 032-2013-00586-00

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora informa del registro del embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-267589, por lo que solicita el secuestro y consecuentemente expedir el respectivo Despacho Comisorio para proceder con lo de su competencia, por lo que cconcordante con lo anterior y por ser procedente conforme al art. 601 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-267589, propiedad de PEDRO FERNANDO QUIÑONEZ SINISTERRA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.280.061.

SEGUNDO: COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, como máximo órgano administrativo de la ciudad y/o la SECRETARÍA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD DE CALI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-267589 de propiedad de PEDRO FERNANDO QUIÑONEZ SINISTERRA, designándose para la práctica de la diligencia, a la secuestre a BETSY INES ARIAS MONSALVE quien se ubica en la CALLE 18A No. 55-105 M-350 con numero de contacto 3158139968, la cual fue tomada de la lista de auxiliares de justicia.

TERCERO: POR SECRETARIA oficiar al secuestre designado para esta diligencia para que cumpla con su cargo de conformidad.

CUARTO: POR SECRETARIA LÍBRESE EL DESPACHO COMISORIO correspondiente. FACÚLTESE además al comisionado para REELEVAR Y NOMBRAR secuestre, FIJARLE sus honorarios y REEMPLAZARLO en caso necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a Despacho con el memorial presentado por la parte actora mediante el cual solicita se ordene el secuestro del bien inmueble embargado. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2025 Rad. 034-2015-00907-00

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora informa del registro del embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-676969, por lo que solicita el secuestro y consecuentemente expedir el respectivo Despacho Comisorio para proceder con lo de su competencia, por lo que cconcordante con lo anterior y por ser procedente conforme al art. 601 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-676969, propiedad de LUIS ALFREDO MUÑOZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.654.412.

SEGUNDO: COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, como máximo órgano administrativo de la ciudad y/o la SECRETARÍA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD DE CALI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-676969 de propiedad de LUIS ALFREDO MUÑOZ, designándose para la práctica de la diligencia, a la secuestre a BETSY INES ARIAS MONSALVE quien se ubica en la CALLE 18A No. 55-105 M-350 con numero de contacto 3158139968, la cual fue tomada de la lista de auxiliares de justicia.

TERCERO: POR SECRETARIA oficiar al secuestre designado para esta diligencia para que cumpla con su cargo de conformidad.

CUARTO: POR SECRETARIA LIBRESE EL DESPACHO COMISORIO correspondiente. FACÚLTESE además al comisionado para REELEVAR Y NOMBRAR secuestre, FIJARLE sus honorarios y REEMPLAZARLO en caso necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Removido de la lista de auxiliares de justicia
Explicar causa de remoción
Firmar y sellar el auto de remoción
Fecha: 12 de junio de 2018

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2026/ Rad. 025-2008-000222-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita nueva medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y retención de los remanentes que le puedan quedar al demandado JULIA EDITH CHAPARRO ESCOBAR dentro del proceso que se adelante en su contra promovido por BANCOOMEVA, tramitado en la actualidad por el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali e identificado con radicado 018-2009-00381-00.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos a las entidades relacionadas e informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que realice lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Recibido en el Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali el día 12 de junio de 2018.

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que en el proceso con Radicado 011-2012-00638-00, se decretó embargo de los remanentes que le pertenezca a CARLOS MARIO VILLAFANA en este proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 2049 / Rad. 005-2012-00825-00

En atención al informe que antecede, se observa que el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el asunto con radicado 011-2012-00638-00 adelantado por EVER DORIAN MARTINEZ ORTIZ contra el aquí demandado CARLOS MARIO VILLAFANA ARIZA decretó el embargo de remanentes; dado lo anterior se le informará que su solicitud SI SURTE EFECTOS LEGALES, toda vez que no existe solicitud similar en el proceso.

Por lo tanto este despacho,

RESUELVE:

POR SECRETARIA OFICIAR al Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que su solicitud de remanentes decretada en el asunto con radicado 011-2012-00638-00, surtió efectos legales, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a Despacho con solicitud de secuestro del vehículo embargado en este trámite. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto interlocutorio. No. 2028 Rad. 022-2015-00441-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el abogado demandante solicita que se ordene el secuestro del vehículo de placas MJO-389 embargado y decomisado por órdenes de este proceso; teniendo en cuenta que el Art. 595, único párrafo reza: "...Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien...", razón por la que se librará el Despacho comisorio comisionando al inspector de tránsito de la localidad donde se encuentre el automotor.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el SECUESTRO del bien mueble identificado con placas MJO-389, propiedad de VICTOR HUGO VASQUEZ BURBANO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.894.410.

SEGUNDO: COMISIONAR al INSPECTOR DE TRANSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI VALLE y/o ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI como máximo órgano administrativo, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble vehículo automotor identificado con placas MJO-389, que se encuentra aprehendido en BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S en la dirección CALLE 1A # 63-64 o en la sede que informe el parqueadero. Designándose para la práctica de la diligencia, al secuestre a EDWARD HELI RAMOS CARABALI quien se ubica en la CARRERA 3 No. 10-20 OFC 406 con número de contacto 3168045260, la cual fue tomada de la lista de auxiliares de justicia.

TERCERO: POR SECRETARIA LÍBRESE EL DESPACHO COMISORIO correspondiente y notifíquese de la designación al secuestre. FACÚLTESE al comisionado para subcomisiones, nombrar secuestre, fijarle sus honorarios y reemplazarlo en caso necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la expedición de un despacho comisorio, su corrección y adición de un aparte. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2.018)
Auto de Sustanciación. No. 2050/ Rad. 010-2011-00815-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la expedición de un despacho comisorio, la corrección de cédulas y la adición de una aparte; revisado el expediente se observa que el Despacho comisorio ya fue expedido, las cédulas consignadas se encuentran bien digitadas y respecto a la adición el Despacho ya se pronunció al respecto, por lo que se instará al peticionario para que se esté a lo dispuesto a folios 35 y 36 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO a folios 35 y 35 del Cuaderno de Medidas Cautelares, que resolvió sobre la expedición del Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando se decrete una medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2.018)
Auto de Sustanciación. No. 2051/ Rad. 026-2017-00282-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita se decrete una medida cautelar; revisado el expediente se observa que el Juzgado ya decretó la misma medida, por lo que se instará al peticionario para que se esté a lo dispuesto en Auto No. 787 del 9 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO a Auto No. 787 del 7 de mayo de 2017, que decretó la medida cautelar referida en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

[Sello de notificación]
Instituto de Legalización
Cali, 12 de junio de 2018

Informe al señor Juez: El apoderado de la parte demandante autoriza al Dr. **DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL**, a **JULIETTE STEPHANY ARROYO CISNEROS** y **NATHALIA ANDREA STERLING GOMEZ** para que retire oficios, despachos comisorios, exhortos, desgloses, certificaciones y revise el expediente, además solicita se reconozca a **VALENTINA CASAS VALENCIA**, **MICHAEL COLLAZOS JIMENEZ** y **ANDRES EDUARDO RIASCOS VALENCIA** como dependientes judiciales. Sirvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 2069

Rad. 011-2014-00127-00

El apoderado de la parte demandante, Dr. **DAVID SANDOVAL SANDOVAL** autoriza al Dr. **DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.259.587 y portador del a tarjeta profesional No. 198.088 del C.S.J, a la Dra. **JULIETTE STEPHANY ARROYO CISNEROS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.096.203.517 y portadora del a tarjeta profesional No. 242.109 del C.S.J, y a la Dra. **NATHALIA ANDREA STERLING GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.107.087.510 y portadora del a tarjeta profesional No. 15.958 del C.S.J para que retire oficios, despachos comisorios, exhortos, desgloses, certificaciones y revise el expediente.

A su vez solicita reconocimiento de dependencia judicial para **VALENTINA CASAS VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.113.692.596, **MICHAEL COLLAZOS JIMENEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.144.070.085 y **ANDRES EDUARDO RIASCOS VALENCIA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.144.071.669; como quiera se NO anexó el certificado en donde consta que los designados son estudiantes de derecho, incumpliendo con los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho negara la dependencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a los Dres. **DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.259.587 y portador del a tarjeta profesional No. 198.088 del C.S.J. y a la Dra. **GISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.151.944.899 y portadora del a tarjeta profesional No. 281.936 del C.S.J, para que retiren oficios, despachos comisorios, exhortos, desgloses, certificaciones y revisen el expediente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de dependencia de los señores **VALENTINA CASAS VALENCIA**, **MICHAEL COLLAZOS JIMENEZ** y **ANDRES EDUARDO RIASCOS VALENCIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de junio de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2023/ Rad. 014-2013-00107-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita nueva medida cautelar de remanentes; no obstante, revisada la solicitud se observa que la solicitud de remanentes va dirigida al proceso que adelanta BANCOLOMBIA contra OCTAVIO CORTES MONTES, de lo anterior se extrae que el demandado de dicho proceso es diferente a los demandados ejecutados en el de marras, razón por la cual y conforme al Art. 466 del C.G.P., no es procedente decretar la medida cautelar citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10° Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias
Cali - 2018